

Acción de Tutela
Asunto Fallo de Segunda Instancia
Radicación 13 052 4089 001 – 2020-00299-01
Procedente Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar)
Rad interna 2020-047

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR**

Acción de Tutela
Asunto Fallo de Segunda Instancia
Radicación 13 052 4089 001-2020-00299-01
Procedente Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar)
Fecha Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Rad interna 2020-047

ASUNTO

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar), en segunda instancia, procede a desatar la alzada ante el recurso de Impugnación presentado **por la parte accionante DELIS MARGARITA ZARATE BUELVA**, a través de apoderado judicial Dr. **YESID TORRES AVILA** contra la sentencia de Tutela de fecha Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar)

ANTECEDENTES

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DELIS MARGARITA ZARATE BUELVA.
Entidad Accionada: FUNDACION UNIVERSITARIA ANTONIO DE AREVALO-TECNAR- ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA-BOLIVAR.
La accionante la señora **DELIS MARGARITA ZARATE BUELVA**, , solicita se proteja el derecho fundamental **DERECHO A LA EDUCACION, AL TRABAJO Y LA Libertad de Escoger Profesión** que estima violados por la **FUNDACION UNIVERSITARIA ANTONIO DE AREVALO- TECNAR- ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA-BOLIVAR.**

ACTUACION PROCESAL

EL Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), admitió la presente acción de tutela el día seis (06) de Octubre de dos mil veinte (2020). La parte accionada **FUNDACION UNIVERSITARIA ANTONIO DE AREVALO- TECNAR- ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA-BOLIVAR**, presentó informe de fecha (8) de octubre de 2020.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona Bolívar, a través de sentencia de Fecha Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020), declaro improcedente el Derecho de Petición de la señora **DELIS MARGARITA ZARATE BUELVA** en contra del **FUNDACION UNIVERSITARIA ANTONIO DE AREVALO- TECNAR- ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA-BOLIVAR.**

Acción de Tutela
Asunto Fallo de Segunda Instancia
Radicación 13 052 4089 001 – 2020-00299-01
Procedente Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar)
Rad interna 2020-047

La sentencia fue notificada y la parte Accionada impugno el día treinta (30) de Octubre del año 2020. El a quo mediante auto de fecha tres (03) de Noviembre del año 2020, concedió la impugnación ordenando remitir a los juzgados Promiscuo del Circuito de Turbaco – Turno para que se resolviera la alzada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN. -

La parte accionada impugno la sentencia de treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020) a través de escrito **DELIS MARGARITA ZARATE BUELVA** impugno solicitando revocar la sentencia y decretar la partica de prueba solicitando al Centro de idiomas Tweetalig que certifique la veracidad del certificado aportado por la accionante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto número 124 de marzo 25 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto. Auto 198 mayo 28 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas, Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para pronunciarse sobre la presente impugnación.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

- Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.
- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

PROBLEMA JURÍDICO. -

En la presente acción de tutela corresponde al despacho establecer la accionada **FUNDACION UNIVERSITARIA ANTONIO DE AREVALO- TECNAR- ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA-BOLIVAR** han vulnerado el derecho a la educacional trabajo ante la exigencia de certificación de examen de Ingles

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES. -

Corte Constitucional sentencia T-152-2015 analizo el problema jurídico

“Teniendo en cuenta el panorama del presente caso, la S. pasará a resolver el problema jurídico planteado, que se refiere a la posible vulneración de los derechos a la educación, a la igualdad y al debido proceso de los accionantes, por la exigencia de certificados de institutos de inglés que cuenten con certificación I., por parte de la Universidad A.N., sede Palmira, en la cual estudiaron para ser odontólogos. - No existió vulneración al derecho a la igualdad.

18. De acuerdo con las consideraciones hechas previamente –supra numerales 9 a 13- el artículo 69 de la Constitución de 1991, consagra la garantía de la autonomía universitaria, la cual, según esta Corte le brinda a los centros de educación superior independencia en la regulación los ámbitos administrativo, disciplinario y académico. En estas materias, las Universidades pueden dictar autónomamente sus propios reglamentos que rigen las relaciones con sus estudiantes y funcionarios. También quedó claro que en todo caso, se trata de un principio que encuentra límites en el respeto por los derechos fundamentales de los estudiantes como por ejemplo el debido proceso y todas las garantías que le son inherentes al mismo.

19. Dentro de la potestad de regular el ámbito académico, las Universidades pueden señalar los requisitos que crean necesarios para obtener el grado en las carreras que ofertan. En específico, sobre la facultad de exigir el conocimiento de una segunda lengua para obtener el título profesional, esta misma S., en un caso similar al que ahora estudia[51], señaló:

“El establecimiento de requisitos académicos como la presentación de un examen de acreditación idiomática no constituye una restricción o limitación al derecho fundamental a la educación; por el contrario, se trata de una medida que persigue aumentar la calidad de los procesos formativos. Por esa razón, la posibilidad de fijar exigencias como la mencionada se encuentra abierta a los centros educativos en ejercicio de la autonomía que les concede la Constitución y la Ley. (...)

En cualquier caso, no resulta una exigencia desproporcionada la presentación de un examen de nivel intermedio en inglés a un estudiante que ha tenido dos años y medio para estudiar el idioma, especialmente si se toma en cuenta que, desde el momento de inscribirse a la Universidad, conocía la exigencia mencionada, y si, además, en concepto de quienes desarrollan los programas académicos en la Institución, así como la enseñanza en Idiomas, es a partir de ese estadio de la formación académica que el desconocimiento del idioma puede afectar negativamente su formación.”[52]

La entidad Accionada FUNDACION UNIVERSITARIA ANTONIO DE AREVALO-TECNAR en la Acción de Tutela manifiesta que la accionante ingreso a la institución en el IP2015 manteniéndose de manera continua hasta IIP2017, en el IP 2019 realiza un diplomado como opción de grado, culminando así su plan de estudio con sus créditos académicos

En el Reglamento Estudiantil ACUERDO número 06-19 de 31 de mayo de 2019 en el **CAPÍTULO XIII DEL GRADO Y OTORGAMIENTO DE TÍTULOS. De los requisitos de grados. En el artículo 103:** Los requisitos de grado para optar un título de Pregrado son los siguientes:

- a) Haber aprobado todos los créditos contemplados en el programa académico de acuerdo con la estructura del plan de estudios, con un promedio ponderado acumulado igual o superior a tres, cuatro (3.4) para programas de Pregrado e igual o superior a tres, cinco (3,5) para programas de posgrado. En caso de no cumplir dicho promedio, el estudiante deberá repetir las asignaturas que así considere, a fin de elevar el promedio ponderado.
- b) Haber realizado el examen de Estado de Calidad de la Educación Superior definido por la autoridad competente (Sólo estudiantes de pregrado).
- c) Haber realizado y aprobado la modalidad de opción de grado seleccionada de acuerdo a las opciones definidas por la Institución y descritas en el presente reglamento.
- d) Acreditar como mínimo 40 horas de participación en actividades de Bienestar Institucional (para los estudiantes de pregrado).
- e) Aprobar exámenes preparatorios establecidos (Solo aplica para estudiantes de Derecho)
- f) Estar a paz y salvo por todo concepto con la Institución.
- g) Pagar los derechos de grado
- h) Acreditar competencias comunicativas en una lengua extranjera según el nivel de formación: En el caso del idioma inglés, cumplir los niveles definidos por el Marco Común Europeo, de la siguiente manera:

NIVEL DE FORMACIÓN NIVEL DE INGLÉS

Técnica Profesional A2

Tecnología B1

Profesional Universitario / Posgrado B2

- i) Todas aquellas disposiciones especiales establecidas en la Ley.

PARÁGRAFO 1: Los estudiantes que terminan académicamente en Programas Académicos que se realizan en convenio, para optar su título, deberán cumplir con los requisitos de grado exigidos por la Institución que ofrece el título del programa.

PARÁGRAFO 2: El valor del Derecho a grado será definido por el Consejo Superior a través del Acuerdo de Derechos Pecuniarios del año vigente y el recibo para pago sólo será expedido una vez el estudiante se encuentre a paz y salvo académica y financieramente con la Institución.

PARÁGRAFO 3: La Acreditación de competencias comunicativas en otro idioma, incluyendo los niveles establecidos para el inglés serán certificadas por una de las siguientes formas:

- a. **Aprobando el examen de suficiencia en la competencia de inglés aplicado por la institución designada por UNITECNAR para ello.** Para que los resultados de la prueba de suficiencia tengan validez, la misma debe realizarse dentro de los dos (2) años previos a la solicitud de grado.

Acción de Tutela
Asunto Fallo de Segunda Instancia
Radicación 13 052 4089 001 – 2020-00299-01
Procedente Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar)
Rad interna 2020-047

b. Presentando una certificación vigente de alguna de las siguientes pruebas internacionales: **Test de inglés de Cambridge (KET, PET, First Certificate), International English Language Testing System (IELTS), TOEFL iBT o University of Michigan (Cambridge Michigan Language Assessments)**, de acuerdo a los puntajes o certificados mínimos aprobatorios para cada nivel. Los certificados de pruebas internacionales serán válidos si la fecha de expedición no excede los dos (2) años a la fecha límite, requerida para certificar la suficiencia de competencia en lengua extranjera.

PARÁGRAFO 4: El costo de la prueba de suficiencia de competencia en lengua extranjera será asumido por UNITECNAR por una sola vez. Si el estudiante debe repetir la prueba de suficiencia, deberá asumir el costo de la misma

El juzgado Promiscuo Municipal de Arjona en la sentencia de fecha 20 de octubre del año 2020 considero; *Sentados los anteriores hechos, consideraciones, pronunciamientos constitucionales, analizadas y valoradas las pruebas se extrae que en el reglamento estudiantil se encuentra señalado como requisito para graduarse en el nivel de formación tecnológica, el haber cursado además o acreditado competencias comunicativas en una lengua extranjera Nivel B1 (literal h del artículo 103 del Reglamento Estudiantil, como también se encuentra señalado el procedimiento para la expedición de certificaciones a favor de los estudiantes y los requisitos para solicitar el grado, por lo tanto, se observa claramente que la accionante no cumplió con su deber de acreditar estar al día con todos los requisitos legales establecidos por la Universidad en su plan curricular y en el reglamento estudiantil, lo cual se obligó una vez hizo el contrato de matrícula con dicha institución universitaria dentro del marco de obligaciones correlativas señaladas en dicho reglamento, toda vez que no ha cursado ni ha acreditado en debida forma el nivel B1 de Lengua extranjera; no ha presentado solicitud alguna por escrito, ni ha realizado inclusión a ceremonia de grados actividad a mutuo propio; no se observa en el plenario haber agotado los procedimientos administrativos o instancias administrativas para la solicitud de los certificado de terminación cumpliendo con los tramites dentro del procedimiento establecido para ello*

En conclusión, no se evidencia negativa por parte de la accionada con respecto a su solicitud de obtener el grado, muy por el contrario, manifestó en respuesta al numeral quinto de los hechos de la tutela que la misma podrá graduarse u obtener el título una vez cumpla los requisitos reglamentarios, pero que la estudiante deberá cumplir los requisitos como son presentar o acreditar el Certificado de Competencia en Segunda Lengua nivel B1, conjuntamente con los otros requisitos para la obtener de su título, solicitud por escrito

de grado y demás requisitos señalados por la accionada, como también recibirá un acompañamiento o asesoría por parte de cada área e encargada de la institución universitaria una vez acredite o cumpla con todos los requisitos para que culmine a cabalidad su proceso, sin que en ningún momento dicha institución hiciera alusión a deuda económica alguna por parte de la accionante para efectos de su graduación, se observa que los requisitos faltantes obedecen a asuntos académicos y administrativos.

Estando, así las cosas, para el Despacho resulta ajustada a derecho el actuar de la institución educativa, ya que no ha vulnerado derecho alguno y la decisión de exigir el cumplimiento de todos los requisitos para la titulación, está ajustada al Reglamento Estudiantil, y a la Reglamentación del Ciclo de Formación para Tecnólogos dentro de los Programas que ofrece la Universidad, los cuales falta por cumplir.

Por lo anterior el Despacho no accederá a la tutela invocada, pues de otro modo sería estar en contra del uso de las garantías constitucionales de la autonomía universitaria de la que goza la Fundación Universitaria Antonio Arévalo Tecnar, mediante las cual as cuales protege la calidad de la educación que brinda y el buen nombre de la misma

Acción de Tutela
Asunto Fallo de Segunda Instancia
Radicación 13 052 4089 001 – 2020-00299-01
Procedente Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar)
Rad interna 2020-047

Por lo anterior el despacho considera que la entidad accionada al emitir la respuesta a la acción de Tutela argumento con fundamento en el Reglamento y la Autonomía Universitaria las razones por las cuales la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para presentar alguna reclamación de tipo académico de un estudiante, por cuanto el reglamento ofrece otros mecanismos para resolver cualquier conflicto académico o administrativo entre la institución y sus estudiante, por tanto considera la entidad accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental, pero si estaría violando nuestro reglamento estudiantil. Anexos: 1. Reglamento estudiantil Acuerdo N. 06-19 2. Matriculas Académicas de la Accionante 3. Respuesta de validación del certificado de ingles.

El debido proceso *"es una garantía fundamental que debe respetarse en todo procedimiento, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política"* (Sentencia de 5 de mayo de 2011, rad 00063-01).

Revisada la actuación del Juzgado Promiscuo Municipal Arjona se advierte que la presente acción de Tutela fue admitida mediante providencia de fecha seis (06) de Octubre y se ordeno notificar a **FUNDACION UNIVERSITARIA ANTONIO DE AREVALO- TECNAR- ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA-BOLIVAR.**

La accionante en el escrito de impugnación a folio 184 allega Certificado del **CENTRO DE IDIOMAS TWEETALIG NIT 901.062.652-6**, firmado por la directora **LAURA CRISTINA VALENCIA Y YELDA SOFIA BULA DUMAR** de fecha de expedición 20 de enero del año 2020. Siendo necesaria que el Juzgado de Primera instancia ante la manifestación de la Accionante y de la accionada, ordenara la vinculación de la institución que expide el certificado Acreditación de competencias comunicativas en idioma ingles B1.

Por su parte la entidad accionada afirma *"adicionalmente expresa que el certificado de (el certificado de lengua extranjera) fue aportado en su momento por la estudiante Con una certificación de otra institución, la cual fue enviada a dicha institución para su validación y Ante esta solicitud nos manifestaron el certificado no fue expedido en dicha institución, y ese actuar es considerado como una conducta punible (ver anexo)"*.

Conforme lo expresado se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 9º del artículo 140 del C de P.C. que corresponde a la causal 8º del artículo 133 del C.G del P, por haberse dado curso a la acción de tutela sin la citación de quienes debieron haber sido citados por ser la entidad a la que se dirige el Derecho de Petición.

Es aplicable la causal de Nulidad por remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992 que establece *"para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas en el decreto 2591 de 1991 se aplicaran los principios generales del Código de Procedimiento Civil en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto"*.

Siendo necesario la vinculación del **CENTRO DE IDIOMAS TWEETALIG NIT 901.062.652-6**, como entidad que expide el certificado y notificar a la señora **LAURA CRISTINA VALENCIA YELDA SOFIA BULA DUMAR** como personas que firman el certificado. En consecuencia se Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de fecha seis (06) de Diciembre de 2020, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del C. G DEL P, dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por **DELIS MARGARITA ZARATE BUELVA** contra **FUNDACION UNIVERSITARIA ANTONIO DE AREVALO-TECNAR- ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA-BOLIVAR.** Ordenar la Vinculación de **CENTRO DE IDIOMAS TWEETALIG NIT 901.062.652-6**, como entidad que expide

Acción de Tutela
Asunto Fallo de Segunda Instancia
Radicación 13 052 4089 001 – 2020-00299-01
Procedente Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar)
Rad Interna 2020-047

el certificado y notificar a la señora LAURA CRISTINA VALENCIA YELDA SOFIA BULA DUMAR como personas que firman el certificado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco Resuelve;

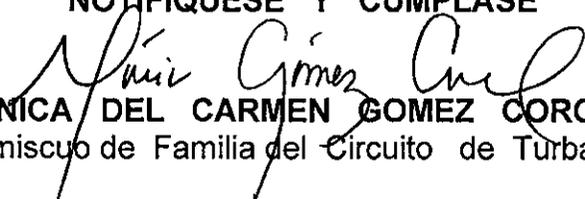
Resuelve:

PRIMERO: Decretar la Nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela bajo radicación 13 052-40-89-001-2020-00299-01, a partir del auto que la admitió la acción de Tutela de fecha seis (06) de octubre de 2020, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso los términos del inciso 2° del artículo 138 del C. G DEL P.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, para que rehaga el trámite y orden vincular al CENTRO DE IDIOMAS TWEETALIG NIT 901.062.652-6, como entidad que expide el certificado. Notificar al señor LAURA CRISTINA VALENCIA YELDA SOFIA BULA DUMAR

TERCERO: Informar de lo resuelto a los interesados y librar las demás comunicaciones pertinentes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL CARMEN GOMEZ CORONEL
Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar)